

## Dictan disposiciones relacionadas a la liquidación del FONAVI y a la desactivación de la UTE FONAVI

DECRETO SUPREMO  
Nº 070-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 6º de la Ley Nº 26969, Ley de extinción de deudas de electrificación y de sustitución de la contribución al FONAVI por el Impuesto Extraordinario de Solidaridad, se transfirió al Ministerio de Economía y Finanzas la administración de la cartera de préstamos y recuperación de las inversiones con recursos del FONAVI;

Que, el artículo 7º de la Ley Nº 26969, constituyó en el Ministerio de Economía y Finanzas la Comisión Liquidadora del FONAVI - COLFONAVI, encargada de la liquidación del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI y de la desactivación de la Unidad Técnica Especializada del Fondo Nacional de Vivienda (UTE FONAVI);

Que, con la entrada en vigencia de la Ley Nº 28111 la COLFONAVI y la UTE FONAVI quedaron extinguidas sin haber culminado con las labores de transferencia establecidas en el numeral 1.2 del artículo 1º y en el numeral 12.1 del artículo 12º del Decreto de Urgencia Nº 064-2002;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 003-2004-EF se creó la Comisión de Transferencia encargada de transferir el saldo resultante del proceso de liquidación del ex FONAVI, la información correspondiente al Fondo MIVIVIENDA y las obras y proyectos de la ex UTE FONAVI, la misma que a la fecha se encuentra extinguida;

Que, con la finalidad de tomar las medidas necesarias conducentes a dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el numeral 6.1 del artículo 6º de la Ley Nº 26969 y en el Decreto de Urgencia Nº 064-2002, resulta indispensable realizar ciertas precisiones respecto del financiamiento y apoyo logístico que el Ministerio de Economía y Finanzas requiera para tal fin;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

### Artículo 1º.- Financiamiento

Los gastos que irroguen las actividades conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6º de la Ley Nº 26969 y en el Decreto de Urgencia Nº 064-2002 serán financiados con cargo al presupuesto Institucional del Ministerio de Economía y Finanzas.

### Artículo 2º.- Apoyo administrativo y logístico

Mientras se realicen las actividades mencionadas en el artículo primero del presente Decreto Supremo y hasta que se culmine la transferencia de los recursos del Fondo Nacional de Vivienda - FONAVI, la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas brindará el apoyo administrativo y logístico que se requiera, en el marco de su disponibilidad presupuestal.

La Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas queda facultada a realizar la cancelación de los gastos, respecto de obligaciones asumidas por la COLFONAVI que por la extinción de la misma se encuentran pendientes de pago, siempre que las mismas hayan sido contraídas dentro del marco legal correspondiente; incluyendo los pagos de las obligaciones generadas hasta la constitución de la Comisión de Transferencia, creada mediante Decreto Supremo Nº 003-2004-EF.

### Artículo 3º.- Delegación

El Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial dictará las disposiciones que se requieran para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

### Artículo 4º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treintidós días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI

Ministro de Economía y Finanzas

10377

## Modifican el Reglamento de la Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera

DECRETO SUPREMO  
Nº 071-2004-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 28027 - Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera, aprobó una serie de medidas aplicables a las empresas agrarias azucareras en las que el Estado tiene participación accionaria y que no han transferido más del 50% de las acciones representativas de su capital social;

Que mediante Decreto Supremo Nº 127-2003-EF se aprobó el Reglamento de la referida Ley;

Que la Ley Nº 28207 - Ley que otorga nuevos plazos a las empresas agrarias azucareras acogidas a la Ley Nº 28027, modificó algunos artículos de la citada Ley;

Que a fin de precisar el proceso de capitalización y adecuar las normas reglamentarias a las modificaciones efectuadas a la Ley Nº 28027, resulta necesario modificar el citado reglamento;

De conformidad con lo establecido en el Numeral 8 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

### Artículo 1º.- Definiciones

Para efecto del presente Decreto Supremo, se entenderá por:

- Ley: Ley Nº 28027 - Ley de la Actividad Empresarial de la Industria Azucarera, modificada por la Ley Nº 28207.
- Reglamento: Reglamento de la Ley Nº 28027, aprobado por Decreto Supremo Nº 127-2003-EF.

### Artículo 2º.- Documentación a adjuntar a la solicitud

Sustitúyase el segundo párrafo del Numeral 3.3 del Artículo 3º del Reglamento, por el texto siguiente:

"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes contados desde la fecha de la presentación de la solicitud, las empresas agrarias azucareras a que se refiere el Numeral 2.2.1 del Artículo 2º de la Ley, deberán presentar ante la SUNAT copia legalizada notarialmente del acuerdo de directorio que aprueba la presentación de la indicada solicitud. Tratándose de las empresas agrarias azucareras a que se refiere el Numeral 2.2.13 del Artículo 2º de la Ley, además de lo indicado en el párrafo anterior y dentro del plazo antes señalado, deberán presentar ante la SUNAT copia legalizada notarialmente del:

- Acta o las actas de la Junta General de Accionistas que acrediten la transferencia de más del 50% de las acciones representativas del capital social;
- Libro de matrícula de acciones que sustente la transferencia mencionada en el inciso anterior; y,
- Acta de la primera Junta General de Accionistas realizada con posterioridad a la transferencia mencionada en el inciso a) del presente artículo."

**Artículo 3º.- Deuda materia de capitalización**

Incorpórese como segundo, tercer y cuarto párrafo del Numeral 3.4 del Artículo 3º del Reglamento, el texto siguiente:

"El Tribunal Fiscal, dentro del plazo mencionado en el Numeral 2.2.5 del Artículo 2º de la Ley, emitirá una resolución indicando, por cada entidad, el monto de la deuda tributaria que será materia de capitalización.

Una vez emitido el pronunciamiento del Tribunal Fiscal, las empresas agrarias azucareras deberán efectuar el aumento de capital a que se refiere el Numeral 2.2.8 de la Ley por el monto que señale el citado Tribunal.

En caso la SUNAT tenga que modificar las resoluciones en las que se hubiera determinado el monto a capitalizar de acuerdo a lo dispuesto por el Tribunal Fiscal, las empresas agrarias azucareras efectuarán el mencionado aumento de capital luego de recibidas las referidas resoluciones."

**Artículo 4º.- Deuda acogida a fraccionamiento**

Incorpórese como último párrafo del acápite iv) del Inciso c) del Numeral 3.6.2 del Artículo 3º del Reglamento, el texto siguiente:

"En el caso de las deudas acogidas al Decreto Legislativo Nº 914, se considerará como fecha de exigibilidad a la fecha de presentación de la solicitud."

**Artículo 5º.- Actualización del monto pendiente de pago**

Sustitúyase el inciso d) del Numeral 3.6.2 del Artículo 3º del Reglamento, por el texto siguiente:

"d) El monto pendiente de pago determinado de conformidad con el inciso anterior, será reajustado por la aplicación de la variación del IPC registrada desde:

i. En caso no existan pagos, el último día del mes que precede a la fecha de exigibilidad hasta el último día del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

ii. En caso existan pagos, el último día del mes que precede a la fecha del último pago, hasta el último día del mes anterior a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento.

En los años en que la variación del IPC sea superior al 6%, se considerará este porcentaje."

**Artículo 6º.- Deuda en moneda extranjera**

Sustitúyase el Numeral 3.7 del Artículo 3º del Reglamento, por el texto siguiente:

"3.7 Respecto a lo establecido en el Numeral 2.2.6 del Artículo 2º de la Ley, de existir deuda en moneda extranjera antes de proceder al reajuste, ésta deberá ser convertida a moneda nacional aplicando el tipo de cambio promedio ponderado venta publicado por la SBS a la fecha de su exigibilidad o último pago. Tratándose de deuda en moneda extranjera que se encuentra incluida en un aplazamiento y/o fraccionamiento de carácter general o particular, ésta será convertida a moneda nacional aplicando el citado tipo de cambio a la fecha que se determine el monto pendiente de pago conforme a lo dispuesto en el Numeral 3.6.2 del Artículo 3º del presente Reglamento."

**Artículo 7º.- Protección patrimonial**

Incorpórese como segundo párrafo del Numeral 4.1 del Artículo 4º del Reglamento, el texto siguiente:

"Tratándose de las empresas agrarias azucareras a que se refiere el Numeral 2.2.13 del Artículo 2º de la Ley, el marco de protección patrimonial recae sobre la deuda generada hasta el mes anterior a la transferencia de más del cincuenta por ciento (50%) de las acciones representativas del capital social."

**Artículo 8º.- Pérdida del marco de protección**

Sustitúyase el segundo párrafo del Numeral 4.2 del Artículo 4º del Reglamento, por el texto siguiente:

"Perderán el marco de protección patrimonial, las empresas agrarias azucareras que no culminaron con el procedimiento de capitalización al haberse concluido el proceso de conciliación en virtud de lo dispuesto por el Numeral 2.2.5 del Artículo 2º de la Ley. Dicha pérdida surtirá efecto siempre que la empresa agraria azucarera no haya presentado ante la SUNAT, dentro de los treinta (30) días naturales correspondientes al proceso de conciliación, la copia legalizada notarialmente del acuerdo de la Junta General de Accionistas de delegar en el directorio la facultad de aprobar el aumento de capital a que se refiere el Numeral 2.2.3 del Artículo 2º de la Ley."

**Artículo 9º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES FINALES****Primera.- Aplicación de los beneficios**

Precisase que a la empresa agraria azucarera que siendo sujeto comprendido en la Ley y cuya solicitud se tuvo por no presentada de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del Numeral 3.3 del Artículo 3º del Reglamento, no le será aplicable la extinción de multas, intereses, recargos y/o reajustes, ni la renuncia de los aplazamientos y/o fraccionamientos de carácter general o particular a que hacen referencia los Numerales 2.2.10 y 2.2.11 del Artículo 2º de la Ley y el inciso f) del Numeral 3.6.2 del Artículo 3º del Reglamento, respectivamente.

**Segunda.- Solicitudes anteriores**

Las empresas agrarias azucareras que hubieran presentado una solicitud de acogimiento a la Ley Nº 28027 y opten por acogerse a lo dispuesto por las modificaciones efectuadas por la Ley Nº 28207, deberán presentar una nueva solicitud que sustituirá en todos sus efectos a la primera solicitud.

En estos casos, la SUNAT:

a) Dejará sin efecto las resoluciones que hubieran aprobado el monto a capitalizar emitidas con ocasión de la presentación de la primera solicitud, manteniendo no obstante las resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa u otras que contengan deuda tributaria; y,

b) Podrá tener en cuenta la fiscalización efectuada en la oportunidad mencionada en el inciso anterior.

Tratándose de las empresas agrarias azucareras que se encuentren en la etapa de inscripción registral a que se refiere el Numeral 2.2.8 del Artículo 2º de la Ley y opten por continuar con el procedimiento de capitalización de su deuda tributaria, no será necesario que presenten una nueva solicitud.

**Tercera.- Impugnaciones posteriores**

Se darán por no presentadas las solicitudes de acogimiento cuando las empresas agrarias azucareras opten por impugnar la resolución del Tribunal Fiscal a que se refiere el segundo párrafo del numeral 3.4 del Artículo 3º del Reglamento, así como la resolución de SUNAT que da cumplimiento a ésta.

**Cuarta.- Valores**

Para efecto de lo dispuesto en el Numeral 4.3 del Artículo 4º de la Ley Nº 28027 modificada por la Ley Nº 28207, se entiende por "valores" a las órdenes de pago, resoluciones de determinación, resoluciones de multa u otras que contengan deuda tributaria que hubiera sido materia de capitalización.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de mayo del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI

Ministro de Economía y Finanzas

10378